

Nº 37039-MTSS
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 50, 66, 140 incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política, 273, 274 incisos a), c) y f), 282, 284 inciso c) del Código de Trabajo, 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, 29 inciso e), 31 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y 1, 2, 3, 10, 85, 86 y 87 del Decreto Ejecutivo Nº 1-TSS de 4 de mayo de 1970, Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, y

CONSIDERANDO

1. Que en beneficio de la salud de las personas trabajadoras, todos los centros de trabajo deben reunir los requisitos mínimos de seguridad e higiene que demanden la seguridad, integridad, salud, moral y comodidad de los trabajadores
2. Que el artículo 56 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre.
3. Que los artículos 66 de la Constitución Política y 282 del Código de Trabajo, reconocen la obligación y la responsabilidad de los patronos de garantizar y adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad física de los trabajadores, la higiene laboral y la prevención de los riesgos laborales en los centros de trabajo.
4. Que es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Consejo de Salud Ocupacional, como su órgano técnico especializado en la materia, establecer las condiciones de trabajo y emitir los reglamentos en materia de salud ocupacional que regulen condiciones y medio ambiente de trabajo, medidas de seguridad e higiene, organización del trabajo, prevención y protección de riesgos laborales vinculantes para todos los patronos y patronas, según lo dispone el numeral 282 supracitado.
5. Que el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, en el artículo 2 define como centro de trabajo, el lugar donde se efectúen labores industriales, agrícolas, comerciales o de cualquier otra índole.
6. Que en los centros agrícolas donde los y las trabajadoras no tienen acceso a servicios sanitarios, se hace necesario ubicar estos servicios de forma tal que; sean accesibles a las personas que trabajan en esa finca, para evitar problemas de salud e higiene sin que su traslado sea motivo de rebajo de salario.
7. Aprobado firme y unánime por la Junta directiva del Consejo de Salud Ocupacional en la sesión ordinaria No. 1694, del 19 de octubre del 2011.

Por tanto,

DECRETAN

**REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS
EN LOS CENTROS DE TRABAJO AGRICOLA**

Artículo 1: Todo centro de trabajo agrícola dispondrá de servicios sanitarios en el campo donde se realicen los trabajos, y que deberán dotarse de:

- a) Agua abundante.
- b) Papel higiénico en cantidad suficiente, así como agua potable, jabón o gel desinfectante para el lavado de manos.
- c) Con descarga automática, de ser posible.
- d) Se mantendrán en condiciones de orden, limpieza, aseo y mantenimiento.
- e) Los servicios sanitarios pueden ser fijos o portátiles.
- f) Se dispondrá por lo menos de un inodoro por cada veinte trabajadores, y de uno por cada quince trabajadoras, cuando el total de trabajadores sea menor de cien; cuando exceda de este monto deberá instalarse un inodoro adicional por cada veinticinco trabajadores más; y existirá por lo menos un mingitorio o urinario por cada veinte trabajadores.
- g) Estarán instalados en sitios de fácil acceso para los trabajadores, en los lugares de mayor concentración de trabajadores dentro del área de trabajo, el empleador deberá proporcionar los medios de transporte acorde al cultivo, que permita trasladar a los trabajadores hasta las instalaciones cercanas.
- h) Debe haber un manejo eficiente de aguas residuales.

Artículo 2: En aquellos cultivos en que no sea factible colocar servicios sanitarios fijos o portátiles porque existan problemas específicos debido a la topografía del terreno en los cuales no existan facilidades de ingreso como calles, o a la dificultad del manejo de aguas residuales debido a que no hay facilidades de ingreso, el personal de campo contará con los permisos necesarios para ausentarse de su puesto de trabajo y trasladarse al lugar donde estén ubicados los servicios sanitarios, sin que el tiempo invertido sea disminuido de su salario.

Artículo 3: El incumplimiento que hagan los patronos de las obligaciones que establece este Reglamento los hará acreedores a las sanciones que imponen los artículos 608 y siguientes del Código de Trabajo.


Artículo 4: La inexistencia debidamente comprobada de los implementos de sanidad ocupacional, o cualquier otra infracción al presente Reglamento, que determinen los funcionarios de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 614 del Código de Trabajo.

Artículo 5: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

Aprobado


LAURA CHINCHILLA MIRANDA



Sandra Pizsk
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

